TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-63/2026

PARTE ACTORA: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el juicio de la ciudadanía TE-JDC-13/2026 que, a su vez confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/014/2026.

Lo anterior porque: **a)** el Tribunal local fue congruente y exhaustivo en la calificación de los agravios, al desestimar planteamientos genéricos de carácter interpretativo y al verificar si la respuesta dada en la instancia partidista fue acorde a los planteamientos formulados; y, **b)** porque los motivos de disenso relacionados con la supuesta confusión entre los mecanismos de verificación partidistas y del Instituto Nacional Electoral, la calificación como inoperantes de los agravios en la instancia partidista, y de retraso en la administración de justicia, son ineficaces, respectivamente, por novedosos, al ser genéricos y por no demostrar la existencia de alguna afectación a los derechos del actor.

Í N D I C E

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.2. Decisión 7
4.3. Justificación de la Decisión 7
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Vigilancia:	Comisión de Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primer juicio local [TE-JDC-08/2026]. El diez de abril del año en curso[1], el actor presentó ante el *Tribunal local* juicio de la ciudadanía en contra de la omisión atribuida a la *Comisión de Vigilancia*, consistente en no ejercer sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto de los recursos públicos del *PAN* en Tamaulipas.

1.2. Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de abril, ese *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el expediente TE-JDC-08/2026 mediante el cual determinó que debía agotarse previamente la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*.

1.3. Recurso de reclamación [CJ/REC/014/2026]. El treinta de abril, se integró y registró ante la *Comisión de Justicia* el recurso de reclamación bajo la clave CJ/REC/014/2026, el cual fue resuelto el cinco de julio posterior, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy actor y determinó la inexistencia de la omisión atribuida a la *Comisión de Vigilancia*, consistente en no ejercer de manera oportuna, eficaz, completa y sistemática sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto del manejo de los recursos públicos del *PAN* en el Estado de Tamaulipas.

1.4. Segundo juicio local [TE-JDC-13/2026]. El siete de julio, el hoy actor presentó ante el *Tribunal local*, juicio de la ciudadanía en contra de la

[1] En lo subsecuente, las fechas que a continuación se precisan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

resolución dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/014/2026 el cual fue radicado bajo el expediente TE-JDC-13/2026.

1.5. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el *Tribunal local* resolvió el juicio de la ciudadanía TE-JDC-13/2026 en el sentido de confirmar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el recurso de reclamación CJ/REC/014/2026.

1.6. Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha sentencia, el dos de septiembre, Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval presentó un juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-105/2026.

1.7. Encauzamiento. El veintidós de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-63/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto ya que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local* relacionada con el ejercicio de actividades de fiscalización y control de los órganos internos de un partido político nacional en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión.

---

[2] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la impugnación que el hoy actor presentó ante el *Tribunal local* a fin de inconformarse con la supuesta omisión de la *Comisión de Vigilancia* de no ejercer sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto de los recursos públicos del *PAN* en Tamaulipas, medio de impugnación que fue reencauzado a la *Comisión de Justicia* y radicado como recurso de reclamación bajo el expediente CJ/REC/014/2026.

La *Comisión de Justicia* resolvió el referido recurso de reclamación en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy actor y determinó la inexistencia de la omisión atribuida a la *Comisión de Vigilancia*, consistente en no ejercer de manera oportuna, eficaz, completa y sistemática sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto del manejo de los recursos públicos del *PAN* en el Estado de Tamaulipas.

Inconforme con tal determinación acudió al *Tribunal local,* quien al resolver el juicio de la ciudadanía TE-JDC-13/2026, confirmó la resolución partidista con base en las siguientes consideraciones.

El *Tribunal local* razonó que fue correcta la determinación de la *Comisión de Justicia* al calificar como inoperantes los agravios que expuso el actor.

Esto, ya que la parte actora sustentó su planteamiento en una supuesta omisión atribuida a la *Comisión de Vigilancia* respecto a la fiscalización del ejercicio de recursos, sin precisar alguna inconsistencia u obligación jurídica concreta que fuera incumplida, es decir, no precisó de manera específica qué conducta debía desplegar la autoridad fiscalizadora y de vigilancia, cuál era la disposición jurídica de la que derivaba ese deber, en qué momento debía cumplirse, ni cuáles eran las razones por las que consideraba que se incumplió con dicha obligación.

En ese sentido, el *Tribunal local* concluyó que, contrario a lo afirmado por el actor, no existió una variación de la litis, sino un ejercicio de calificación de los agravios como inoperantes por tratarse de afirmaciones genéricas.

El *Tribunal local* también estimó que no era acertada la afirmación de la parte actora, en el sentido de que en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente TE-JDC-08/2026 se haya ordenado a la instancia

partidista realizar un análisis de fondo sobre la omisión planteada, ya que lo que se instruyó a la *Comisión de Justicia* fue actuar en plenitud de jurisdicción, sin que el *Tribunal local* prejuzgara sobre cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de defensa partidario.

Finalmente, con relación a la solicitud de realizar una interpretación constitucional y convencional de lo determinado en la resolución partidista, el órgano jurisdiccional responsable consideró que la sola afirmación de que las normas aplicadas en el procedimiento eran inconvencionales, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano estaba a discusión, imposibilitaba realizar dicho análisis.

Al respecto enfatizó que para que dicho estudio fuera procedente, no bastaba plantear un hecho, sino que requería señalar una norma que se estimaba restrictiva o que anulaba derechos fundamentales, las razones por las que se consideraba así y el precepto convencional o constitucional tutelador de derechos humanos con el cual se contraponía, lo cual no aconteció.

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor se inconforma con lo decidido por el *Tribunal local* al considerar que no fue exhaustivo en el análisis de sus agravios; que indebidamente atribuyó a su demanda omisiones argumentativas que objetivamente no existen; que aplicó un precedente sobre control constitucional a partir de una premisa fáctica falsa, y convalidó una interpretación que confunde la fiscalización externa del Instituto Nacional Electoral con los deberes internos de vigilancia partidista.

Para ello hace valer los siguientes agravios.

a) Indebidamente el *Tribunal local* enunció sólo dos incisos de sus agravios y, a partir de esa síntesis, dejó sin respuesta autónoma y frontal una parte sustancial de la demanda local.

En la sentencia local no se contestó entre otros extremos: si una interpretación que vierte las atribuciones permanentes de vigilancia en potestades materialmente inexigibles, es compatible con el artículo 41 constitucional; si la militancia puede exigir el funcionamiento efectivo de los órganos internos de control; si podían incorporarse requisitos de exigibilidad no previstos en la normativa; si la distinción entre fiscalización externa e interna permitía eludir el examen de los deberes

partidistas, y si la respuesta partidista fue materialmente útil conforme a los artículos 8 y 25 convencionales.

b) Contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable*,* en su demanda local sí identificó el objeto del control constitucional que consistía en la interpretación adoptada por la *Comisión de Justicia* respecto de las atribuciones de vigilancia previstas en la normativa partidista, particularmente la lectura que las convierte en facultades puramente discrecionales y materialmente inexigibles.

De igual forma, sostiene que sí identificó los derechos y parámetros de contraste: artículos 1, 17, 35, fracción III, 41 y 99 constitucionales, así como la razón de incompatibilidad, al sostener que dicha interpretación vacía de contenido los derechos de participación en la vida interna, acceso a la justicia, tutela efectiva y rendición de cuentas.

c) El actor afirma que nunca sostuvo que la sola existencia abstracta de facultades bastara para declarar cualquier omisión. Su causa de pedir fue que, frente a atribuciones permanentes y deberes periódicos de vigilancia, aunado a determinaciones objetivas de fiscalización y a irregularidades reiteradas, el órgano partidista no podía permanecer inactivo ni hacer depender su actuación de una petición previa o de un acto formal que él mismo decidiera reconocer como suficiente.

d) El *Tribunal local* realizó una interpretación parcial e incongruente del artículo 41 de los *Estatutos,* al confundir las facultades potestativas y deberes permanentes y periódicos, lo cual no resolvió el planteamiento que efectuó en su demanda.

e) El *Tribunal local* debía responder si las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, adminiculadas con la normativa y los demás hechos planteados, constituían datos específicos que obligaban al órgano partidista a valorar el ejercicio de sus atribuciones, contrario a ello, la sentencia local aceptó la premisa que sostuvo la resolución partidista en la que se enfatizó que la fiscalización legal, técnica, contable y sancionatoria de los recursos corresponde al referido Instituto Nacional Electoral.

f) Fue indebida la confirmación de la calificación de inoperancia de los agravios hechos valer en la instancia partidista, ya que el *Tribunal local*

fue omiso en citar y confrontar las afirmaciones de deficiencia con el contenido de la demanda.

g) El actor se queja de que la actuación del *Tribunal local* vulneró los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no resolver en un plazo razonable.

4.1.2. Cuestión a resolver

En atención a los agravios planteados, el tema jurídico que debe analizarse en primer orden es la verificación sobre la exhaustividad y congruencia de la resolución, ya que el actor considera que el *Tribunal local* no atendió en forma completa los motivos de inconformidad que hizo valer; posteriormente, si la resolución local se ajustó a los principios de debida fundamentación y motivación, así como si la resolución se dictó oportunamente.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **a)** el *Tribunal local* fue congruente y exhaustivo en la calificación de los agravios, al desestimar planteamientos genéricos de carácter interpretativo y al verificar si la respuesta dada en la instancia partidista fue acorde a los planteamientos formulados; y, **b)** porque los motivos de disenso relacionados con la supuesta confusión entre los mecanismos de verificación partidistas y del *INE*, la calificación como inoperantes de los agravios en la instancia partidista, y de retraso en la administración de justicia, son ineficaces, respectivamente, por novedosos, al ser genéricos y por no demostrar la existencia de alguna afectación a los derechos del actor.

4.3. Justificación de la Decisión

4.3.1. La metodología utilizada por el *Tribunal local* no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al atender los agravios conforme los planteamientos realizados

El actor se inconforma con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución que atribuye a la metodología adoptada por el *Tribunal local* pues, en su consideración, redujo cuatro agravios y siete cuestiones constitucionales a dos proposiciones generales.

Lo anterior, porque desde su óptica, no resultaba posible la reducción de todas las problemáticas que expuso en dos enunciados generales, además, considera que se dejó de dar respuesta a diversos planteamientos.

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al actor.

Para sustentar dicha decisión, es preciso señalar que el principio de exhaustividad vincula al órgano jurisdiccional a dar respuesta a la totalidad de los planteamientos realizados por las partes, sin omitir o añadir alguna temática de las propuestas, esto último, incluso implica desestimar o excluir del análisis correspondiente aquellas temáticas que no puedan ser objeto de desarrollo a través de la justificación correspondiente, con lo cual también se cumple con el principio de congruencia a nivel externo.

Por tal causa, la adopción de alguna metodología en la cual se acumulen agravios para su posterior estudio no es por sí sola violatoria del principio de exhaustividad, siempre y cuando se atiendan en su integridad los planteamientos contenidos en la demanda.

En todo caso, corresponde a la parte actora la carga de evidenciar cuáles planteamientos o temáticas fueron omitidos, o bien, fueron analizados de manera formalista, de modo que no se les otorgue una verdadera respuesta.

Sobre este tema, la parte actora identifica que en el acto impugnado se omitió dar contestación a diversos argumentos relacionados con la interpretación de las facultades permanentes de vigilancia del partido y su compatibilidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, la capacidad de la militancia de exigir el funcionamiento de órganos internos de control, la viabilidad de incorporar requisitos de exigibilidad no previstos en la normativa, si era posible eludir el cumplimiento de deberes partidistas, y la utilidad material de la respuesta.

Sin embargo, se determina que no se configura la omisión aludida por el actor, ya que el *Tribunal local* sí se pronunció sobre dichas temáticas al considerar que no estaba en condiciones de emitir algún pronunciamiento concreto, por no cumplir con parámetros mínimos y no identificar cual es la norma tildada de inconstitucional, las razones que sustentan tal señalamiento, así como la confronta entre algún precepto constitucional y la norma utilizada.

Esa respuesta conlleva la desestimación de las peticiones de interpretación formuladas por el actor, lo cual, es suficiente para tener por colmado el principio de exhaustividad así como el de congruencia, porque existe concordancia entre el contenido del agravio y el resultado de su calificación;

sin embargo, esta Sala Regional considera que en el contexto de la controversia, el *Tribunal local* debió indicar, como razón adicional, que las peticiones de interpretación no podían ser atendidas por ser planteamientos genéricos o abstractos y la función de impartición de justicia que ejerce dicho órgano jurisdiccional conlleva la resolución de temas concretos que eventualmente podrían motivar la anulación de algún acto de autoridad.

En este sentido, el agravio expuesto por el actor encaminado esencialmente a demostrar que sus planteamientos eran suficientes para identificar los temas sobre los cuales pretendía que el *Tribunal local* se pronunciara, no podría prosperar ya que, en efecto, los planteamientos contenidos en el apartado “XI. Cuestiones de interpretación constitucional y convencional cuyo pronunciamiento expreso se solicita a ese H. Tribunal”, se integran por enunciados cuya intención es la obtención de una declaración interpretativa genérica, al no enfocarse en cuestionar alguna determinación específica de la resolución.

Ahora bien, aun cuando el actor señala que sus argumentos buscaban cuestionar la constitucionalidad de la interpretación concreta adoptada en la resolución partidista, ello tampoco permite tener por acreditada la violación al principio de exhaustividad, toda vez que el *Tribunal local* no estaba obligado a identificar agravios a partir de planteamientos genéricos para concederles alguna respuesta como la pretendida por el actor, tal posibilidad ni siquiera podría alcanzarse a través de la capacidad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 40, primer párrafo de la *Ley de Medios Local,* ya que no tiene un carácter absoluto.

Por tanto, aun cuando la respuesta pudiera considerarse deficiente, no se da la omisión alegada por el actor, ya que la desestimación de agravios constituye una forma de respuesta aceptable en la práctica judicial y permite tener por cumplidos los principios de exhaustividad y congruencia.

4.3.2. La resolución fue congruente porque el *Tribunal local* no validó una variación de la litis, sino que se limitó a analizar si la respuesta dada a los disensos en la instancia partidista era acorde a lo peticionado

En otro aspecto, el actor alega la tergiversación de la causa de pedir, porque sostiene que su intención era demostrar que el órgano partidista debía actuar en ejercicio de atribuciones de vigilancia, lo cual, no fue comprendido por el *Tribunal local*.

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón**.

La resolución impugnada es congruente, pues, frente al planteamiento del actor, consistente en demostrar que era necesario el ejercicio de las facultades permanentes de verificación y fiscalización presupuestarias del órgano partidista, el *Tribunal local* concluyó que resultaba correcta la determinación de la responsable originaria, porque fue adecuado que los agravios se calificaran como inoperantes al no identificarse alguna omisión específica, lo cual, no implicaba una variación de la litis.

Tal proceder es congruente, porque, en efecto, conforme el artículo 41 de los *Estatutos,* la *Comisión de Vigilancia* puede ejercer facultades de verificación, pero para comprobar que se vulneró dicho mandato no bastaba con señalar en forma genérica que existió un incumplimiento, sino que resultaba necesario identificar alguna omisión concreta derivada de sus facultades periódicas de revisión, para verificar si se inobservó algún deber específico, lo cual, no se dio en la secuela procesal.

En esencia, aun cuando la intención del actor fuera demostrar que era necesario el despliegue de las actividades de revisión partidista a partir de una expresión genérica, la litis se encontraba circunscrita a la revisión de la existencia sobre alguna omisión de obligación de hacer, la cual debía demostrarse en forma objetiva y, en tal virtud, el *Tribunal local* debía verificar si ese estudio se realizó en la instancia partidista. En ese sentido, si en la resolución se constató dicho proceder, no implicaba la validación de una variación de la litis, por el contrario, con dicho proceder se verificó la congruencia de la determinación partidista frente a los planteamientos.

No se pierde de vista que el actor señala que el vocablo “podrá” contenido el artículo 41 de los *Estatutos*, impone un mandato específico de hacer y que este fue indebidamente analizado en la resolución; sin embargo, no le asiste la razón, ya que, en efecto, el numeral invocado contiene una facultad potestativa que permite a la autoridad ejercer sus facultades de forma discrecional, en caso de que considere la existencia de hechos que motiven su actuación, y así la abstención de ejercerla no implicaría, como tal, alguna infracción a la norma, lo cual, también se analizó en la instancia local.[3]

---

[3] Es ilustrativa la tesis I.10o.A.122 A (10a.) de rubro HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO

En este sentido, como se adelantó, resulta congruente la resolución impugnada al considerar que no se varió la litis en la instancia partidista, pues, aun cuando la pretensión del actor fuera demostrar en forma genérica que existía un deber jurídico de hacer, la omisión de identificar algún incumplimiento concreto impedía adjudicar la inobservancia en el ejercicio de tales facultades, lo cual no se ve modificado por la referencia a la existencia de facultades discrecionales, porque en todo caso, estas podrán ejercerse por la autoridad en forma oficiosa.

Cabe señalar, que el actor hace referencia a la omisión atribuida al *Tribunal local* de verificar si se realizaron las revisiones anuales y trianuales, sin embargo, tal cuestión resulta novedosa pues hasta este momento se plantea dicha falta, situación que impide analizar este cuestionamiento concreto por no haber formado parte de la litis[4].

4.3.3. El agravio relacionado con la supuesta confusión entre la fiscalización del *INE* y el sistema interno del *PAN* es ineficaz por referirse a cuestiones que no fueron objeto de la resolución

En su demanda, el actor señala que el *Tribunal local* debía resolver si las resoluciones del *INE*, en relación con la normativa podían obligar a la *Comisión de Vigilancia* a desplegar sus atribuciones.

El agravio es **ineficaz** porque en su demanda local no realizó algún planteamiento que, en forma concreta, motivara un análisis como el propuesto, por lo cual, el *Tribunal local* no tenía alguna obligación de pronunciarse sobre tal circunstancia para cumplir con el principio de exhaustividad, mucho menos porque la congruencia a nivel externo impide al órgano jurisdiccional tratar o abordar temáticas que no hubieran sido llevadas a juicio por las partes.

En otro aspecto, en la sentencia impugnada tampoco se realizó algún estudio que tratara sobre los posibles efectos que una determinación del *INE* tendría frente a las obligaciones de vigilancia previstas en el artículo 41 de los *Estatutos*.

DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, p. 2015.

[4] Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, p. 211.

Luego entonces, no existen elementos para señalar que respecto a la temática en análisis, se vulnerara alguno de los principios de exhaustividad o congruencia.

4.3.4. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la calificación de inoperancia de los agravios en la instancia partidista

En su demanda el actor considera que el *Tribunal local* no realizó una valoración adecuada de la resolución partidista, al considerar que fue correcta la decisión de la *Comisión de Justicia* de calificar los agravios como inoperantes en dicha instancia.

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, porque no confronta las razones que sustentan esa decisión, al limitarse a decir que el *Tribunal local* simplificó el acto revisado y omitió ejercer un control sobre la resolución partidista.

En la sentencia local, en esencia, se señaló que fue correcta la calificación de agravios por la omisión del promovente de señalar la inobservancia de alguna obligación legal específica, sin embargo, esas razones que justifican la validación de la desestimación de los disensos planteados en la instancia partidista y, que en atención al principio de superposición, rigen la cuestión jurídica específica, no son controvertidas adecuadamente, siendo que le correspondía al actor identificar las causas por las que estimaba que la conclusión alcanzada por el *Tribunal local* era errónea o incompleta.

La insuficiencia de los agravios, no se ve superada con la mención de que el *Tribunal local* debía suplir la deficiencia de la queja según lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, de la *Ley de Medios Local*, porque, además de tratarse de una facultad discrecional, esa figura no es absoluta, de manera que no permite que el órgano jurisdiccional genere agravios donde no existen, y requiere que la causa de pedir claramente se derive de los hechos expuestos.

4.3.5. El agravio relacionado con la dilación en la administración de justicia es ineficaz porque no refleja cuál fue la afectación causada

En su demanda el actor se queja de la dilación en la resolución del asunto y la inviabilidad de verse reparado en sus derechos.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, porque si bien el artículo 17 de la *Constitución Federal*, garantiza el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita y la *Ley de Medios Local* establece algunos plazos procesales, en el caso concreto, no se demuestra la existencia de alguna afectación directa y real en los derechos del actor.

En otro aspecto, aun cuando la dilación en la emisión de alguna resolución no genere alguna afectación directa a los derechos de la persona, y esto podría motivar algún apercibimiento al órgano jurisdiccional, para ello es necesario ponderar si se está frente a un caso donde se hubiera agotado un plazo razonable para resolver.

En el caso, aun cuando la parte actora menciona que transcurrieron 52 días naturales desde la presentación del medio de impugnación y que el conflicto era meramente documental y no presentaba mayor complejidad, tampoco se advierte que el plazo para resolver hubiera resultado excesivo fuera de parámetros racionales.

Esto es así, porque el medio de impugnación local se presentó el siete de julio directamente ante el *Tribunal local* y no ante la responsable; además, se solicitó auxilio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, en auxilio de las labores jurisdiccionales, notificara a la *Comisión de Justicia* el acuerdo por el que remitían las constancias y se requería procediera con el trámite establecido en los artículos 31 y 34 de la *Ley de Medios Local*, constancias que fueron recibidas por el *Tribunal Local* el cinco de agosto,[5] lo cual se encuentra justificado en atención al periodo vacacional del órgano de justicia local que comprendió del viernes diecisiete de julio al viernes 31 de julio, reanudando labores el lunes tres de agosto,[6] por lo que al haber sido emitida la sentencia local el veintiocho siguiente no se advierte una dilación irracional como lo expone el actor.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia del *Tribunal local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

[5] Véase la foja 105 del Cuaderno Accesorio Único.
[6] Según consta en el oficio TE-SG-436/2026 que obra en el expediente SM-AG-1/2026.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.